



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 52-001-33-33-005-2025-00186-00
ACCIONANTE: CARLA TATIANA CHAVES ORTIZ
ACCIONADO: FGN – UNIVERSIDAD LIBRE – UT CONVOCATORIA FGN 2024

RESUELVE IMPEDIMENTO Y ADMITE ACCIÓN DE TUTELA

San Juan de Pasto, ocho (8) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

OBJETO

Procede el despacho a decidir sobre el impedimento manifestado por el doctor Javier Oswaldo Uscátegui Ávila, En su condición de Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto, para separarse del conocimiento del asunto de la referencia.

El impedimento manifestado se subsume en la causal prevista en el numeral 1¹ del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal.

Como sustento fáctico de la causal invocada señaló:

“Conforme lo manifestado por la accionante la señora CARLA TATIANA CHAVES ORTIZ, se solicita Se ordene la suspensión provisional del Concurso de méritos de la fiscalía general de la nación, el cual se encuentra en la etapa de presentación de pruebas escritas, conforme a lo anterior, me permito informar que me encuentro inscrito en el concurso de méritos de la fiscalía general de nación para el año 2025, y es de mi interés personal que dicho concurso continúe con el trámite regular y la presentación de las pruebas escritas se realice lo más pronto posible, por esta razón me declaro impedido para decidir de fondo frente a las pretensiones de la tutelante.”

CONSIDERACIONES

La figura del impedimento no resulta ajena al trámite de acción de tutela, siendo previsto en el artículo 39 del Decreto 2591 de 1991.

“ARTICULO 39. RECUSACION. *En ningún caso será procedente la recusación. El juez deberá declararse impedido cuando concurran las causales de impedimento del Código de Procedimiento Penal so pena de incurrir en la sanción disciplinaria correspondiente. El juez que conozca de la impugnación del fallo de tutela deberá adoptar las medidas procedentes para que se inicie el procedimiento disciplinario, si fuere el caso.”*

Así las cosas, el estatuto de tutela señaló que el juez que tramita la acción de tutela deberá declararse impedido cuando concurra cualquiera de las causales establecidas en el Código de Procedimiento Penal.

¹ “1. Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal.”

Una de las causales consagradas en el Código de Procedimiento Penal es la señalada por el homologo del Juzgado Cuarto Administrativo, pues manifestó tener un interés directo en la actuación procesal, en concreto, estimó contar con un interés personal en que las pruebas de conocimiento no sean suspendidas y se realicen en la fecha programada pues hace parte de los inscritos admitidos a presentar las pruebas, configurando una situación que a claras luces resulta contraria a la finalidad buscada por la accionante, razón por la cual resulta de absoluta relevancia para el estudio del impedimento.

No obstante, no puede perderse de vista que la figura del impedimento tiene un carácter excepcional y taxativo, tal como ha sido adocinado reiteradamente por la Corte Constitucional.

Al respecto, señaló:

«Esta Corte ha considerado de manera reiterada y pacífica que el régimen de impedimentos y recusaciones permite la materialización del principio de imparcialidad del juez, el cual constituye un pilar esencial de la administración de justicia. A su vez, ha sostenido que el hecho de que cualquier persona pueda acudir ante una autoridad judicial para que le sea resuelta su controversia con total imparcialidad, materializa o concreta las garantías previstas en el derecho fundamental al debido proceso.

De acuerdo con ello, el principio de imparcialidad exige a los jueces y magistrados que su actuación esté encaminada a administrar justicia con apego a las reglas de derecho pertinentes para la solución de los casos sometidos a su consideración. De esta manera, siempre que el funcionario advierta la existencia de motivos fundados que comprometan la imparcialidad de su juicio en dicha labor, tiene el deber de apartarse de la deliberación y decisión del asunto específico respecto del cual esto ocurre. Lo anterior, con el fin de garantizar que el fallo se profiera con observancia del principio de estricta legalidad.

Por otra parte, la jurisprudencia también ha reconocido que, en todo caso, la facultad de manifestar impedimentos no es “omnímoda, arbitraria o caprichosa”, pues la misma se funda en causales taxativas, que deben ser interpretadas de manera restringida, con la finalidad de evitar limitaciones excesivas y desproporcionadas al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. De lo anterior se sigue la necesidad de analizar la fundamentación y argumentación de los impedimentos con particular rigurosidad y exigencia, para determinar si estos se encuentran fundados.

En consecuencia, el magistrado que manifieste estar impedido tiene la carga de demostrar la existencia de una relación inescindible de correspondencia y pertinencia entre los hechos que fundamentan su manifestación y las causales taxativas de impedimento que invoque. De este modo, el impedimento solo podrá considerarse fundado si el magistrado: “i) [invoca] una causal que se encuentre consagrada en la ley (taxatividad); y ii) [establece] una estructura argumentativa de correspondencia entre el hecho invocado y el supuesto fáctico descrito en la norma que regula la causal de impedimento (pertinencia).”²

² Corte Constitucional. Auto 740 del 19 de abril de 2024. M.S. Jorge Enrique Ibáñez Najar.

Caso concreto.

El doctor Javier Oswaldo Uscátegui Ávila, En su condición de Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto, mediante providencia del 6 de agosto de 2025, se declaró impedido para conocer de la acción de tutela interpuesta por la señora CARLA TATIANA CHAVES ORTIZ en contra de la Fiscalía General de la Nación, la Universidad Libre y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 aduciendo que hace parte del Concurso de Méritos FGN 2024 frente al cual surge la disputa constitucional propuesta por la parte actora.

Así mismo, señaló que le mueve un interés personal a que el certamen avance de manera ágil y oportuna, convirtiéndose en un óbice a lo pretendido por la accionante quien, dentro de la acción de tutela, deprecó como medida provisional la suspensión de la aplicación de pruebas de conocimiento del 24 de agosto de 2024.

Las afirmaciones efectuadas por el homologo cuarto administrativo se encuentran demostradas conforme la captura de pantalla de su usuario dentro del aplicativo SIDCA 3, lo que demuestra su inscripción y participación dentro del Concurso de Méritos FGN 2024, compartiendo intereses contrapuestos con la accionante.

Así las cosas, resulta fundado el impedimento propuesto por el Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto, razón por la cual este despacho procederá a avocar el conocimiento de la acción de tutela de la referencia.

Medida provisional.

El accionante presentó solicitud de medida provisional de protección de derechos fundamentales en los siguientes términos:

“La etapa que sigue en el Concurso de Méritos de la Fiscalía General de la Nación 2024 es la presentación de las Pruebas Escritas etapa que de un momento a otro se surtirá, impidiendo ésta que se rectifiquen y apliquen las equivalencias necesarias en los Requisitos Mínimos de Educación y Experiencia a través de acciones constitucionales como la Acción de Tutela; en aras de amparar la vulneración de derechos fundamentales con los actos emitidos en las diferentes etapas del concurso, es necesaria, razonada y proporcionada la suspensión provisional del Concurso, hasta que se decidan las pretensiones que he planteado en esta Acción de Tutela.”

Para resolver sobre la solicitud de medida provisional, este despacho procede a hacer las siguientes consideraciones:

Si bien el artículo 7 del decreto 2591 de 1991 faculta al juez constitucional para dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, su procedencia está supeditada al cumplimiento de tres exigencias: (i) que exista una vocación aparente de viabilidad, (ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo transcurrido dentro del trámite de tutela y (iii) que la medida no resulte desproporcionada³.

³ Corte Constitucional. Auto 2047 del 12 de diciembre de 2024. M.S. Diana Fajardo Rivera.

A su vez, del caso deben desprenderse razones suficientes que sustenten la necesidad de la medida; para ello, tanto los hechos como las evidencias aportadas o los indicios que se desprendan del expediente deben enrostrar la gravedad de la situación. Pues no puede perderse de vista que el decreto de medidas provisionales es excepcional y su determinación debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.

Frente a los requisitos establecidos por la jurisprudencia, debe decirse que la vocación aparente de viabilidad tiene que ver con la apariencia de buen derecho, esto es, que exista un respaldo fáctico posible y jurídico razonable que permita inferir, al menos prima facie, la afectación del derecho fundamental. En segundo lugar, la existencia de un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales que, por la demora en el tiempo transcurrido durante el trámite de tutela, tiene como finalidad evitar que se genere un perjuicio irremediable a los derechos a amparar o que, de no evitarlo, el fallo resulte inane. Para ello, debe existir un alto grado de convencimiento de la ocurrencia de un perjuicio irremediable y que la medida resulta ser, en extremo, necesaria para evitarlo.

En síntesis, la medida resulta necesaria porque ni siquiera el fallo de instancia podría corregir la vulneración ius fundamental. Finalmente, la medida no debe resultar desproporcionada. Para ello, el juez constitucional debe hacer una ponderación entre los derechos sobre los cuales se deprecia el amparo de tutela (derechos protegidos con la medida) y los derechos de los accionados o terceros que podrían verse afectados.

Ahora, descendiendo al estudio del caso concreto, este despacho observa que la medida provisional solicitada no tiene vocación de prosperidad, habida cuenta que la censura se enfila a la modificación de las condiciones en que fue ofertado el cargo en la fase primigenia de la convocatoria, esto es, buscando la modificación de los requisitos de inscripción al cargo al cual aspiró el participante, situación que conduce a una evidente modificación de las reglas previas, públicas y generales en que se ofertó el cargo, mismas que fueron conocidas y aceptadas desde la formalización de la inscripción.

De esta forma, no se puede en este estadio de cosas suspender la convocatoria por una controversia resultante entre las condiciones del empleo ofrecidas inicialmente y las aspiradas por el accionante, situación individual y ajena al resto de concursantes quienes desde un inicio se han ceñido a las condiciones específicas de cada cargo seleccionado, de los requisitos de cada etapa del proceso de selección y se encuentran a la espera de la aplicación de las pruebas para acceder mediante el sistema de mérito a desempeñar un cargo en la función pública.

Lo anterior permite evidenciar que, en principio, la solicitud elevada por el accionante no cuenta con vocación aparente de viabilidad dado que la controversia gira en torno al Acuerdo de convocatoria y, en consecuencia, la medida resulta desproporcionada para el resto de los participantes que han observado, en todo momento, las reglas que rigen el proceso de selección de manera diáfana y de buena fe, controversia que, por demás, podría exceder el ámbito de competencia del juez de tutela. En consecuencia, siendo necesario reunir la totalidad de los requisitos jurisprudenciales de procedencia de la medida provisional y denotando la inexistencia del

primero, no habrá lugar a estudiar los siguientes para señalar su improcedencia.

Por lo expuesto, no se accederá a la medida provisional de protección de derechos fundamentales solicitada por la parte accionante.

Reunidos los requisitos y formalidades exigidas en el Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela -consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política- se **ADMITE** la demanda de tutela.

En consecuencia, se dispone:

1-. Declarar fundado el impedimento manifestado por el doctor Javier Oswaldo Uscátegui Ávila, En su condición de Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto.

2-. Avocar y admitir la acción de tutela presta por la señora **Carla Tatiana Chaves Ortiz** en contra de la **Fiscalía General de la Nación**, la **Universidad Libre** y la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**.

3-. Notifíquese personalmente de la presente acción constitucional a la **Fiscalía General de la Nación**, a la **Universidad Libre** y a la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024** corriendo traslado del escrito de tutela y sus anexos para que, dentro del término de dos (2) días, rindan informe respecto de los hechos descritos en la demanda de tutela, presenten las pruebas que pretenda hacer valer y, en general, ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

4-. Negar la medida provisional de protección de derechos fundamentales, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

5-. Ordenar a la **Unión Temporal Convocatoria FGN2024** y a la **Fiscalía General de la Nación** que en el **plazo improrrogable de dos (02) horas** proceda a publicar en el micrositio del *Concurso de Méritos FGN 2024 (SIDCA3)* y en la página web de la entidad (Fiscalía General de la Nación) un aviso informativo sobre la existencia y admisión de la presente acción constitucional, para que cualquier persona con interés dentro del presente asunto puedan intervenir enviando sus respectivos memoriales dentro de los dos (02) días siguientes, si a bien lo consideran pertinente.

Para efectos de conocimiento de los terceros con interés, se publicará el respectivo escrito de tutela y auto de admisión para su eventual consulta.

6-. Prevenir a la entidad que el informe se considerará rendido bajo la gravedad del juramento. Se advierte que la omisión injustificada en su envío dará lugar a responsabilidad y que, de no rendirse dentro del plazo fijado, se tendrán por ciertos los hechos manifestados por la accionante. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

7-. Tener como pruebas las allegadas con por el accionante, a las cuales se dará el valor que en derecho corresponda.

8-. Todo memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico adm05pas@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o [ventanilla virtual de SAMAI](#), indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. So pena de no ser tenidos en cuenta⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente por SAMAI)
ADRIANA INÉS BRAVO URBANO
JUEZ

⁴ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922). C.P. William Hernández Gómez.